



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230009900**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **EMERSSON YESID CADENA SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.451.962, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** solicitando se ampare su derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la vida con relación a la salud y al trabajo consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **EMERSSON YESID CADENA SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.451.962 contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**TERCERO: REQUERIR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**031** de Fecha **2 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

**FECHA:** PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  
**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA N° 11001410500320230003401  
**ACCIONANTE:** DEODATTO ALBERTO RIZO GUEVARA  
**ACCIONADO:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **DEODATTO ALBERTO RIZO GUEVARA** contra el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

### ANTECEDENTES

**DEODATTO ALBERTO RIZO GUEVARA**, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en procura de que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada a: **i)** Realizar el 'contracargo' por los conceptos de 'servicio no prestado' y 'comercio fraudulento' surgidos de las operaciones adelantadas en la plataforma de pago 'Stripe', garante de la 'legitimidad del comercio' dado que la 'agencia de viajes' ya no cuenta con página web, correo electrónico ni 'medios telefónicos' donde presentar reclamaciones; aunado a que no quiere recibir 'ningún tipo de servicio por parte de la agencia UNIKTRAVELS' fruto del 'fraude' gestado sin su autorización y **ii)** Realizar dicho Trámite 'dentro del tiempo' para no generarle 'más perjuicios' ni 'afectación económica muy grave' (sic).

Como sustento de sus pretensiones relató que, el '29 de Noviembre' (sic) realizó un primer pago por medio de su tarjeta de crédito, por valor de \$13.841.187, para reservar un plan turístico en el Hotel Xcaret México a través de la plataforma 'Stripe' que 'hace proceso con la agencia de viajes UNIKTRAVELS', que la transacción arrojó el número registro 04150370047, luego de revisar el protocolo de conexión *https* y la existencia de esa agencia en el sitio oficial 'México SECTUR'; que esas plataformas 'deben' realizar evaluaciones de riesgo de crédito para agencias de viaje y aerolíneas, para asegurar y avalar procesos de 'debida diligencia' y garantizar la 'legitimidad del comercio' al ser corresponsables de contracargos por fraude transaccional, 'merchant' y servicios no prestados; que transcurridos cinco días, se comunicó vía correo electrónico y WhatsApp con la 'agencia' para conocer el estado de 'las reservas', sin recibir respuesta y, pese a ello, el '19 de Diciembre' a las '10:44 am' operó un segundo cobro por \$9.002.025; que informó dicha situación a la accionada indicándole que no había autorizado esa transacción y solicitándole bloquear su tarjeta por fraude, así como el inicio del 'debido proceso' de 'contracargo', pues no actuó preventivamente ni activó los protocolos requeridos frente al débito de tan alta y sospechosa suma;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

que elevó la petición de 'contracargo' en dos oportunidades ante **SCOTIABANK** por el canal de reclamaciones de fraude con tarjeta crédito; y en una ocasión ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, obteniendo como respuesta la de 'hablar con el comercio' (sic), sin que se le resolviera de fondo lo solicitado, ya que son evasivas y difieren de la protección que para su caso establece el 'Decreto 587 de la ley 1480 de 2.011 Estatuto del Consumidor' (sic), de reversión del pago con tarjeta crédito de quien adquiere productos mediante operaciones de comercio electrónico.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** (Fl. 25, archivo 01), quien la admitió mediante proveído del 19 de enero de 2023 (archivo 02) y ordenó remitir **oficios** a las SUPERINTENDENCIAS FINANCIERA DE COLOMBIA, DE SOCIEDADES y DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se informaran de la existencia de quejas contra la agencia de viajes 'Unik Travels' (sic), sus datos de notificación y si se encontraba registrada en sus sistemas.

### **CONTESTACIONES**

**DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A:** Indicó a través del apoderado general, que el accionante se encuentra vinculado con ese banco a través de la tarjeta de crédito '422274\*\*\*\*\*2862' usada en dos transacciones, el 30 de noviembre de 2022 por \$13.841.187 y el 19 de diciembre del mismo año por \$9.002.025 con el establecimiento 'UNIKTR' y que ahora 'desconoce', que la primera operación obró de 'forma libre', así reconocida por aquél en su 'llamada' al banco, en la cual se le informó que toda duda por el uso de su tarjeta como medio de pago debía direccionarla 'al comercio'; por lo que no existió 'ningún tipo de error' en las transacciones, pues el monto no excedió el cupo aprobado, comportamiento no habitual en bandas criminales que buscan sumas mayores en poco tiempo, aunado a que los mecanismos de autenticación de pagos por internet exigen indicar el número completo, fecha de expiración y código de seguridad inscritos en la tarjeta de crédito entregada al cliente, lo que decretó el no reintegro de los dineros pedidos, en orden a lo cual solicitó declarar improcedente la presente acción por ser un asunto de naturaleza económica y de competencia del juez ordinario, ante quien puede solicitar la reversión de las transacciones no reconocidas pues lo que busca el actor es el '*levantamiento de una prenda sin tenencia*' que controvierte las disposiciones de la Corte Constitucional al ser la tutela un mecanismo de protección inmediata y subsidiaria de derechos fundamentales efectivamente vulnerados y no basados en suposiciones ni hipótesis.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en respuesta a los oficios ordenados por el *a quo* desde el auto admisorio, certificó la inexistencia de solicitudes contra la 'sociedad agencia de viajes Unik Travels'.

Entre tanto, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que no tiene competencia ni vigila ni hace seguimiento a la 'AGENCIA UNIK TRAVELS' y, por tanto, no puede pronunciarse sobre el ejercicio de su actividad.

Y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** guardó silencio.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., obrando como Juez Constitucional de primera instancia mediante sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 10), negó por improcedente lo solicitado por el accionante.

En sustento de su decisión indicó que, de conformidad con la ley y en virtud del asunto expuesto en la presente tutela, el accionante no acreditó un perjuicio irremediable y en dirección a la responsabilidad contractual derivada por el presunto fraude realizado con la tarjeta de crédito del accionante, tampoco es ésta la vía idónea para resolverlo porque desborda su ámbito de aplicación y dada su naturaleza recae exclusivamente en el juez ordinario civil, el cual puede declarar, previo el adelantamiento del proceso, recursos y garantías del caso, quien es el responsable económicamente de lo reclamado.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante la impugnó al considerar que sí debió accederse al amparo solicitado, insistiendo en que conforme el procedimiento descrito por la plataforma 'Stripe' en la respuesta allegada mediante correo electrónico del 19 de enero de este año, es la accionada la obligada a reintegrarle los dineros deducidos, debiendo la accionada poner en marcha los procedimientos de *contracargo* y *disputa* para resolver el 'servicio no prestado' y pagado a UNIKTRAVELS, pues desde su óptica, estuvo afiliado por un corto ciclo a la 'pasarela de pagos' STRIPE con la única intención de no entregarle el producto contratado; apotando tal pedimento en que, en una situación igual, otra persona solicitó al 'Banco NU' realizar los trámites de disputa a su cargo y la restitución de dineros pagados, logrado rápidamente 'sin ninguna complicación', lo que no ha obtenido en su caso, con el agravante que **SCOTIBANK** no lo llamó ni alertó por los dos pagos realizados a pesar de 'conocer' que él no realiza



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

transacciones superiores a \$2.500.000, lo que le generó perjuicios por ser 'cabeza de hogar' y responder económicamente por los integrantes de su familia conformada por su señora madre, esposa y dos hijos, uno menor de edad; eventos que en ese orden, contravienen sus derechos contenidos en las normas que regulan la materia.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a resolver la impugnación previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, descendiendo al presente asunto es evidente que lo que pretende la parte actora es que se ordene al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** que inicie el proceso de 'contracargo' para que reverse las dos transacciones efectuadas con su tarjeta de crédito en los meses de noviembre y diciembre de 2022, y se reintegren los dineros invertidos en un plan turístico pagado a través de las plataformas virtuales 'STRIPE' y 'UNIKTRAVELS', que no se concretó por un 'fraude' advertido mientras lo adelantaba; pedimento al que se opone la accionada por existir elementos de juicio válidos que dan cuenta que los pagos los realizó directa y libremente el actor, en razón a que los medios de autenticación de las transacciones por internet exigen el conocimiento del número completo, código de seguridad y fecha de expiración de la tarjeta de crédito que obra en poder del cliente, lo que confirmó la inexistencia de errores en las transacciones ejecutadas y que ahora desconoce; precisando la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que conoció de la misma queja el 3 de enero de 2023, y al tenor de las competencias y disposiciones legales, era el banco accionado quien debía resolver directamente las inquietudes del reclamante, lo cual hizo el 16 de enero de este año, como lo demuestra el aplicativo 'SmartSupervision' creado para verificar en línea las peticiones y quejas elevadas y las respuestas oportunas y de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

fondo que tienen que otorgar las entidades financieras que ella supervisa y vigila (Archivo 08).

Ante ese panorama, para el Juzgado deviene necesario recordar que la Ley 1328 de 2009 impuso al consumidor financiero una serie de deberes y responsabilidades para acatar las instrucciones y recomendaciones de seguridad y los procedimientos legales y contractuales que le imparte su entidad para el cabal manejo de sus productos y servicios financieros; y para los establecimiento bancarios, la obligación de atender las solicitudes, quejas o reclamos elevados siguiendo los procedimientos y disposiciones legales, colaborando diligentemente con los organismos de autorregulación y las autoridades administrativas y judiciales en la recopilación de información y pruebas de fraude o de cualquier otra conducta punible derivada del uso de tarjetas de crédito en transacciones electrónicas o telefónicas.

Para solventar las controversias suscitadas y con el propósito de garantizar la protección de los derechos del consumidor, la Ley 1480 de 2011 orientó en su artículo 56 las acciones jurisdiccionales a las que éste puede acudir:

*“1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.*

*2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.*

*3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.*

*PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

*En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley”.*



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

E igualmente dotó a entidades como la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de facultades administrativas y jurisdiccionales para imponer medidas cautelares, sancionatorias, multas y hasta la prohibición del ejercicio comercial a quienes vulneran derechos de los consumidores. De igual manera le entregó potestad para resolver, entre otros asuntos, las peticiones de reversión de pagos con el llamado de todos los participantes en ese proceso, de las compras realizadas a través de medios electrónicos con visos de fraude, procedimiento que fue reglamentado desde 2016 con el Decreto 587 de ese año.

Por otro lado, le otorgó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, dentro de su función jurisdiccional, la capacidad de resolver las controversias generadas entre consumidores financieros y las entidades que ella vigila, respecto de la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de actividades financieras, bursátiles, de seguros e inversión.

En tal sentido, si bien dentro del presente asunto se constató que el accionante hizo uso de la anterior herramienta en sedes del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no menos es que **no** son las únicas ni definitivas con las que cuenta para oponerse a las decisiones adversas a sus intereses emitidas por ese banco.

Lo anterior, como quiera que no se aprecian cumplidos por parte del tutelante los restantes requisitos que trata la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que incluyó los procedimientos establecidos desde la citada Ley 1480 de 2011, toda vez que omitió informar y/o demostrar el agotamiento de los trámites dispuestos a su favor ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como entidad responsable de decidir judicialmente el restablecimiento de derechos de los consumidores, y que luce aplicable al presente asunto.

Adicionalmente, nótese como las preceptivas traídas a colación dan cuenta de la posibilidad de acudir a los medios judiciales ordinarios, incluso de competencia penal si la conducta tiene connotación punible, instancias respecto de las cuales el accionante tampoco acreditó los motivos para no darles alcance y controvertir en ellas las decisiones que rechazaron sus solicitudes; circunstancias que evidencian, en conjunto, que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiaridad reiterado por la Corte Constitucional y que denota la improcedencia de la tutela por existir otros medios de defensa judicial no cubiertos y que fueron diseñados como verdaderos instrumentos y medios oportunos de protección y garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

Al tema, de antaño y en conocimiento de un caso similar, esa Corporación señaló en Sentencia T-1008 de 2005, que:

*“Para establecer, desde esta perspectiva, la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, es preciso tener en cuenta*



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

que la controversia que se ha planteado se desenvuelve en dos niveles distintos. Por un lado es necesario definir, de acuerdo con la ley y con el contrato, quien debe correr, dado un determinado conjunto de circunstancias, con la responsabilidad de las operaciones fraudulentas que se hayan realizado con tarjetas de crédito en el establecimiento afiliado. Por otro, hacia el que apunta la pretensión del accionante, debe analizarse la posibilidad de que, en el ámbito del contrato de afiliación, los establecimientos de crédito adopten medidas unilaterales, las cuales tienen en este caso dos manifestaciones: El requerimiento de reintegrar los valores abonados en razón de las operaciones fraudulentas y la suspensión del código de operación del establecimiento para el servicio de tarjetas de crédito".

Frente a lo cual concluyó que:

*Es claro que el primero de los anteriores problemas jurídicos desborda el ámbito de la acción de tutela, en la medida en que se trata de una controversia contractual que, como tal, debe dirimirse ante las instancias ordinarias. Están presentes en ella elementos tanto normativos como fácticos cuyo discernimiento debe adelantarse, con las garantías propias del debido proceso, ante la jurisdicción ordinaria civil. Así, si el titular del establecimiento afectado considera que el estudio con base en el cual se determinó su responsabilidad en la defraudación del sistema es equivocado, o que las conclusiones a las que llegó el investigador no se ajustan a los elementos de prueba disponibles, o que las consecuencias que de tales conclusiones se derivan por el sistema de tarjetas son contrarias a derecho, debe plantearlo ante los jueces ordinarios. Les corresponde a éstos decir, por ejemplo, si no obstante la autorización telefónica de las transacciones, los elementos disponibles permitían atribuir la responsabilidad al establecimiento, o si por el contrario, dadas las circunstancias, el resultado lesivo debía ser asumido por el sistema de tarjetas. Pero es el juez ordinario quien debe adelantar el proceso sin que quepa la acción de tutela, salvo que se pudiese acreditar un perjuicio irremediable, lo que en este caso no ha ocurrido.*

Así, en adhesión a lo expuesto, encuentra el Despacho que el panorama que soporta la presente acción conforme lo planteado en el libelo, las pruebas documentales obrantes en el expediente y el componente legal que sujeta lo pretendido, propone un amplio debate pendiente por cumplir, pues la solicitud de 'contracargo' (reversión de una transacción efectuada por el tarjetahabiente y eventual devolución de dineros por parte del banco emisor), contrae la ejecución de múltiples protocolos como el recaudo de pruebas y la vinculación de personas, establecimientos y terceros, cuyo inicio y posterior decisión puede darse, según avance, en corto tiempo o en un periodo bastante amplio, como lo expone el artículo 1º del Decreto 1297 de 2022 y los parámetros que para tal procedimiento informa el banco accionado a través del enlace <https://scotiabankfiles.azureedge.net/scotiabank-colombia/scotiabank-colpatria/pdf/PROCESO%20DE%20CONTRACARGOS.pdf>.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Condiciones frente a los cuales el juez de tutela no está facultado para estructurar, concebir, imaginar o proyectar dado el amplio contexto fáctico y probatorio que hay detrás de todo ello y la ocurrencia del 'perjuicio irremediable' que supone el accionante, que le imposibilitan al operador judicial, en conclusión, determinar si en efecto van a ser culminados exitosamente y en su totalidad todos esos procesos, lo que muta en hechos a futuro, indefinidos e inciertos.

Horizonte incluso dentro del cual la Corte Constitucional indicó en Sentencia T-135 del 27 de marzo de 2015, que un asunto así planteado "está ceñido a un juego de posibilidades de ganar o perder tanto en la **actuación administrativa como en la judicial**, lo cual desnaturaliza la certeza que demanda el perjuicio irremediable" (Negrillas aparte).

Adicionalmente, confluye otro argumento que impide brindar en definitiva la protección solicitada, pues al versar el presente asunto sobre una pretensión económica (reintegro de dinero) igualmente opera su improcedencia por existir para el accionante otros medios y recursos ordinarios idóneos para llegar a ello, como bien lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-499 de 2011.

En consecuencia, analizado el material probatorio en su conjunto es dable concluir que pese a existir varios trámites legales exigidos y no agotados por el actor en sede administrativa, éste no ha hecho uso de los mismos, ni tampoco ha acudido a las vías ordinarias y judiciales, como bien lo explicara el *a-quo*, las que no pueden ser suplantadas por esta acción so pena de eliminar los mecanismos propios para defensa de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la tutela misma; aunado a que la activa no acreditó sumariamente otras circunstancias reales de riesgo adicionales que permitieran una valoración flexible del requisito de subsidiariedad y que demostrarán que se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad, pues no es un sujeto de especial protección constitucional, no es de la tercera edad, y aunque comentó que el presente caso le ha generado perjuicios y que responde por su núcleo familiar, ninguna prueba aportó al respecto en el escrito de impugnación y en la demanda sólo presentó copia de los gestiones adelantadas sobre el tema aquí planteado y las decisiones adversas adoptadas con relación a ello, deficiencias por las cuales, en ese orden, de ahí que ante la existencia de los citados mecanismos no se configuran los presupuestos de procedencia de la acción constitucional, en orden a lo cual se modificara la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., En cuanto **NEGÓ LA ACCIÓN POR IMPROCEDENTE**, para en su lugar **DECLARARLA IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida el día treinta (30) de de enero de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para, en su lugar, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 031 de Fecha **2 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria